

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : REGULACION DE VISITAS
Demandante : ANDRES FRANCO COPETE
Demandada : DIANA CAROLINA HOYOS REINA
Radicación : 760013110008-2023-00244-00
Auto Interlocutorio : 1124

Cali, 29 de junio de 2023

Se encuentra a despacho el presente proceso de REGULACION DE VISITAS promovido a través de apoderada judicial por ANDRES FRANCO COPETE contra DIANA CAROLINA HOYOS REINA. Procura la parte demandante, mediante memorial presentado dentro del término legal para el efecto¹, subsanar los defectos de la demanda señalados por medio del auto interlocutorio No. 977 del 07 de junio de 2023².

Advierte el juzgado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los siguientes puntos:

Numeral 3: No se acredito el cumplimiento de la obligación alimentaria, fijada de manera provisional en la Resolución del 18 de octubre de 2022, en la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal, a cargo de la parte demandante a favor del niño vinculado al proceso³.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital.

³Artículo 129 del C.I.A.: “Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”.

Numeral 8: Se observa que la parte actora aporta copia de la constancia de no conciliación realizada el 14 de septiembre de 2022, en la Pontificia Universidad Javeriana de esta ciudad⁴, en la cual el demandante solicito, entre otras cosas, se regulen las visitas de su hijo, sin llegar a un acuerdo con la demandada; igualmente se aportó la Resolución No. 4161.050.9.7.593.2022 del 18 de octubre de 2022, expedida por la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal⁵, en la cual se llegó a un acuerdo entre las partes referente a la custodia y se regularon las visitas, y solo declarando fracasado el intento conciliatorio en lo que tiene que ver con los alimentos a favor del niño vinculado al proceso. En este orden de ideas y no haberse aportado solicitud de conciliación previa como requisito de procedibilidad para modificar el acuerdo del 18 de octubre de 2022 como establece el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, no puede tenerse tal causa por subsanada.

Por lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito

⁴ Archivo digital 05 Páginas 13-15

⁵ Archivo digital 05 Páginas 8 - 12

**Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3069013c9f143b78b49c1b1ea10fe36494045f0d05cd6b4ba464b3242838efa0

Documento generado en 29/06/2023 01:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**